

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00095-00
Accionante: Orlando Torrado Flórez
Accionado: Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué

Tema a Tratar: **El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

Carencia Actual de Objeto: El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Orlando Torrado Flórez** contra el **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué**.

II. ANTECEDENTES:

Orlando Torrado Flórez promovió la presente acción de tutela contra el **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se obligue al **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué** dar cumplimiento a los procedimientos establecidos por los acuerdos del C.S.J y el banco agrario, institución bancaria donde se encuentran los títulos consignados, sin haber cumplido con el incidente documental, tal y como se lo han explicado telefónicamente y debidamente apegado a derecho.

IV. HECHOS:

Manifiesta el tutelante - **Orlando Torrado Flórez**, que según estado el 10-03-2021 dan por recibido escrito, donde se da por terminado, por acuerdo transaccional, entre las partes, con pago de los títulos obrantes en el proceso el 11-03-2021. El 11-03-2021 se da por terminado el proceso. El 18-03-2021 ejecutoria providencia y queda para elaboración títulos. El día 9 de abril, dado que no se pronunciaban, llame y el señor Duván manifestó que a mediados de la próxima semana.

Expone que el miércoles 14 llamo telefónicamente, dado que en el estado no salía nada, llamo y el señor Duván, le dijo que ya estaban los oficios y me acerque al banco agrario y dijo la cajera depósitos judiciales 11, que estaban confirmados, mas no habían hecho el incidente de documentos por ser mayor a 15 salarios mínimos. Llamo al señor Duván y me manifestó que ya lo habían enviado.

Reseña que volví a realizar la cola en el banco agrario y la misma señora cajera, le manifestó que no lo habían enviado y me correspondió poner en altavoz y pedirle el favor que le explicara y le dijo que tenía que enviar el incidente documental al correo de LINA MARCELA SANCHES O SANDRA LILIANA arce al correo y manifestó que al otro día porque ya no alcanzaban, sin embargo, por terquedad dijo que ya lo habían enviado y volvió a mirar y no estaban.

Manifiesta que hoy 16 de abril, estuve llamando toda la mañana, porque estaba en el banco, después de haber aguantado el so/ y miro la misma cajera y me dijo que no había llegado nada, correspondiéndome hablar directamente con la directora operativa, quien reviso y me manifestó exactamente lo mismo. dado lo anterior procedí a escribir un memorial al señor juez, informándole lo acontecido y que eso correspondía a retaliaciones DEL SECRETARIO Y EL SEÑOR DUBAN, por cuanto ha habido acontecimientos por prestar favores, pensando que eran gratuitos y dado que obrando en nombre propio y aplicando la ley, dentro de /as actuaciones procesales, no pudieron ganar una sola, ni siquiera la del amparo de pobreza , que fu el único juzgado que me lo negó, pero impugnando ante la corte, esta fallo en favor mío.

posteriormente, por fin le contesto el señor DUBAN y en forma grosera manifestó que no sabía que era lo q querían y que ya se había enviado. Y que no podían hacer más y le manifesté que ya había informado al señor juez y dijo que ahora había que esperar, conociendo que es un error de procedimiento y mala fe, tomándolo como retaliación, juntó con el secretario, trasgrediendo la ley por errores internos y dado que el proceso ya se terminó. Como se puede dar cuenta la entrega de los títulos se encuentra paralizado por retaliaciones, mas no por actuaciones procesales, /os que el señor juez no ha querido escucharme y abrir un disciplinario.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Por auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente tutela y se ordena según los artículos 16 y 19 del decreto 2591 de 1991, comunicarle al accionado la iniciación de esta acción, para que si bien lo tienen se pronuncien en el término de un día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

El Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, en réplica de la acción indicó, que ese estrado

judicial, ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto para la autorización de los títulos de depósito judicial que superan a los 15 SMLMV, ante el Banco Agrario de Colombia, tal como se demuestra de las impresiones de la página del correo institucional de ese estrado judicial, de los días 16 abril a las 8:38 am y del 19 de abril del año que transcurre a las 8:27 am.

Por lo tanto solicita negar por improcedente la presente acción de tutela o en su defecto negar por carencia actual de objeto por haberse presentado la figura de hecho superado, toda vez que ese juzgado ya confirmo las ordenes de pago No. 2021000091, 202000092 y 2021000093 a favor del demandante Orlando Torrado Flórez.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

¿Cual debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

3.1. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad

del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

3.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que *en realidad* se ha satisfecho *por completo* lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este Despacho, en donde el tutelante manifiesta haber elevado escrito de petición, una vez revisados los anexos de la demanda como la contestación se pudo constatar que **Orlando Torrado Flórez**, elevó derecho de petición radicado el día 10 de marzo del 2021, donde solicito la entrega de títulos judiciales que existieran a su favor al interior del proceso ejecutivo que se adelanta en el juzgado accionado y que se identifica con número de radicación 2018-00109-00, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que ya autorizó y confirmó las ordenes de pagos judiciales No. 2021000091, 202000092 y 2021000093 a favor del demandante Orlando Torrado Flórez, razón por la cual este despacho se comunicó telefónicamente con el accionante al número de celular 3106888740, quien nos manifestó que ya había cobrado dichos títulos, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

3.3. Conclusión:

¹ Corte Constitucional. Sent. T – 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al ser resuelto el memorial presentado por la parte actora.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Orlando Torrado Flórez** contra el **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN